

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-149/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: JORGE
ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, doce de septiembre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-149/2012**, promovido por el
Partido Acción Nacional contra la sentencia de veintiséis de
julio de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal
Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el
recurso de apelación radicado en el expediente RAP-
422/2012, que confirmó la resolución emitida por el Consejo
General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
de la aludida entidad federativa, por la que declaró infundada
la queja instaurada contra el otrora candidato postulado por
los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista
de México a la gubernatura de dicha entidad, así como dos
ciudadanos más, y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

1. Denuncia de hechos. El treinta de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Francisca Arellano Martínez y Abundio Díaz Gómez, ambos, directores de la escuela primaria "Atanasio Jarero Villagómez" por presuntas conductas que constituyen violaciones al código local adjetivo de la materia.

2. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral referido, dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida y admitió a trámite la denuncia de hechos, quedando radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-131/2012.

3. Acuerdo del Pleno del Consejo General del Instituto electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco. El veintinueve de junio siguiente, el Consejo General del Instituto aludido, resolvió el expediente relativo al procedimiento sancionador PSE-QUEJA-131/2012, en el

sentido de declarar infundada la queja promovida contra el otrora candidato a Gobernador de Jalisco, así como a los partidos políticos que lo postulaban y, por último, a los directores de la escuela primaria antes referida.

4. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que quedó radicado con el número de expediente RAP-422/2012.

El veintiséis de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió lo conducente dentro del RAP-422/2012, en los siguientes términos:

“PRIMERO. La competencia de este Pleno Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer resolver de presentar recurso de apelación, los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, quedaron acreditados en términos del considerando I, II y III de la presente sentencia.

Segundo. Se confirma la resolución recaída en el procedimiento sancionador especial, radicado como expediente PSE-QUEJA-131/2012, emitida el día 29 veintinueve de junio del año que transcurren, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

...”.

II. Juicio de revisión constitucional. Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el treinta de julio del presente año, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de

Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar la sentencia del referido Tribunal.

Derivado de lo anterior, el mismo día, la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, recibió el expediente que al efecto fue remitido por el Tribunal Electoral local de referencia, integrándose el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-504/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, se declaró incompetente para conocer el citado medio de impugnación y remitió el expediente SG-JRC-504/2012, relativo al juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de que esta última determinara quien es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

IV. Recepción. Mediante oficio **SG-SGA-OA-3779/2012**, de tres de agosto de dos mil doce, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis del mismo mes y año.

V. Turno. Por auto de seis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-149/2012** y, mediante oficio **TEPJF-SGA-6244/2012**, signado por el Secretario General de Acuerdos de

esta Sala, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Escrito de tercero interesado. El doce de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la autoridad señalada como responsable, el escrito signado por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

VII. Acuerdo de Competencia. El doce de septiembre de dos mil doce, por acuerdo plenario, los Magistrados Integrantes de esta Sala Superior, acordaron asumir competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente controversia.

VIII. En su oportunidad, y al no haber diligencias pendientes por desahogarse, el Magistrado instructor admitió a trámite el escrito de demanda de mérito, y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de doce de septiembre del presente año, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, el momento específico a partir del cual comenzó a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, transcurrió del día veintiséis de julio del año, al treinta del mismo mes y año; por lo que, si en el caso, la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el

treinta de julio del año que transcurre, es inconcuso que el enjuiciante promueve el presente juicio dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral es José Antonio Elvira de la Torre, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo representante que presentó el medio de impugnación local ante el tribunal responsable y a quien le recayó la resolución hoy impugnada.

Por tanto, se considera que José Antonio Elvira de la Torre cuenta con personería para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y Firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme.

Ello, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Jalisco no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

f) Violación a un precepto constitucional. Del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que dicho instituto político aduce que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al confirmar el dicho del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad vulnera en su perjuicio los principios tutelados por los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el requisito en examen está debidamente cumplido.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que el juicio que nos ocupa, se interpone por un partido político contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral en el recurso de apelación RAP-422/2012, interpuesto por la parte actora contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, dictada dentro del procedimiento especial sancionador PSE-QUEJA-131/2012, por la cual se declaró infundada la queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional, contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas irregularidades en el proceso electoral consistentes en la difusión de propaganda electoral en una escuela pública, lo cual en el caso de asistirle la razón al partido político recurrente implicaría una vulneración al

principio de equidad inherente a toda contienda electoral y, particularmente, al proceso de calificación de la referida elección que se encuentra en curso.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.

En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, de resultar fundados los agravios hechos valer por la demandante, la reparación es viable porque la toma de posesión del Gobernador del Estado de Jalisco está prevista para el primero de marzo de dos mil trece.

Tercero interesado. Se tiene con el carácter de tercero interesado a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien comparece por conducto de su Apoderado Rodrigo Solís García, en términos del Poder otorgado ante Notario Público que se acompaña al escrito respectivo.

Lo anterior, porque Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador que dio lugar a la formación del presente expediente, y manifiesta un interés jurídico contrario al que pretende el Partido Acción Nacional, actor en este juicio, es decir, su pretensión consiste que subsista la sentencia impugnada, que a su vez declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado en su contra.

Además, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio, de

acuerdo a lo manifestado por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos de hacer constar su nombre y firma autógrafa y la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En virtud de lo expuesto, toda vez que, tanto la autoridad responsable así como el tercero interesado no hacen valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Agravios. En el escrito de demanda, el partido político actor hace valer el siguiente agravio:

“UNICO. Causa agravios la resolución combatida en razón de que declara infundado el agravio en el que hago valer que la primigenia autoridad responsable (Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), trasgrede el principio de legalidad, donde éste Partido Político argumentó que al emitir la resolución al procedimiento administrativo sancionador especial, fue omisa dicha autoridad en atender lo previsto en la legislación aplicable.

Al respecto el tribunal Electoral de la entidad, considera infundado tal agravio, bajo el argumento de que la autoridad responsable, sí actuó conforme a derecho, que el principio de legalidad no había sido trasgredido, pues que la inspección realizada por dicha autoridad, hace prueba plena porque el acta circunstanciada de la diligencia referida se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que la luz y claridad al valor de las pruebas.

Además al estudiar el mencionado agravio, el tribunal electoral no lo hace de manera exhaustiva y se limita a establecer que la primigenia responsable sí expuso los preceptos legales en los que funda el valor probatorio que le concede a cada prueba aportada y ofertada por las

partes, en especial la ofertada por el Instituto Político que represento; sin embargo no fue exhaustiva en su resolución, puesto que no analiza que más allá de los fundamentos en los que da valor a las pruebas, es decir, no analiza si es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fundamentó o no, su decisión de declarar infundada la denuncia por la que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial.

Al efecto, de una interpretación gramatical y funcional de los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos advertir que todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de que se entienda por respetado el espíritu del principio de legalidad.

No basta con citar determinados preceptos legales, si no existe una adecuada motivación, o que estos no encuadren en la hipótesis específica. La exigencia constitucional consiste en que toda determinación de autoridad, se encuentre sustentada en determinados preceptos legales y que al efecto exprese la motivación por la que establezca que la hipótesis encuadra en el sustento legal invocado.

En el asunto que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al resolver el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con las siglas PSE-QUEJA-131/2012, **no establece fundamento legal alguno en el que sostenga su resolución de declara infundada la denuncia por la que se dio inicio al procedimiento sancionador, limitándose a fundamentar sólo respecto la valoración de las pruebas.**

Al efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la resolución que aquí se combate **no analiza** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado **no fundamenta** su decisión de declarar infundada la denuncia de hechos que motivó el inicio del procedimiento sancionador.

La autoridad que aquí se señala como responsable vulnera el principio de exhaustividad, al no analizar la resolución en su conjunto a la vista de mi agravio que el partido que represento hizo valer en cuanto a que era violatoria del principio de legalidad, y al limitar su estudio únicamente en la fundamentación realizada en la valoración que de las pruebas hizo el Consejo General

del Instituto Electoral en el procedimiento administrativo sancionador.

Ya que al haber sido exhaustivo en el estudio de la resolución combatida en cuanto al agravio de la violación al principio de legalidad, pudo advertir que la primigenia autoridad responsable **fue omisa en fundar** su decisión de **declarar infundada** la denuncia por la que se dio inicio al procedimiento sancionador.

Es por lo anterior que es de considerarse que la resolución que aquí se combate **no es exhaustiva**, y vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

CUARTO. Estudio de fondo. Previamente al estudio del motivo de inconformidad expuesto como agravio, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en

cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; y en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Bajo esa tesitura se consideran **inoperantes** las alegaciones expuestas en vía de agravio por el Partido Acción Nacional en las que aduce que la resolución impugnada no fue exhaustiva en el análisis del concepto de agravio que hizo valer en el recurso de apelación local.

En efecto, el partido actor señala que ante el tribunal responsable adujo que la autoridad administrativa local transgredió el principio de legalidad, porque dicha autoridad fue omisa en atender lo previsto en la legislación aplicable.

Y al respecto insiste en la falta de exhaustividad, porque en su concepto, el tribunal responsable se limitó a establecer que la autoridad administrativa sí expuso los preceptos legales, pero que sin embargo no analizó más allá de los fundamentos en que otorgó valor a las pruebas aportadas, es decir, que no analizó si el Consejo General primigenio responsable fundamentó su decisión de declarar

infundada la denuncia que dio lugar al procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional las expresiones expuestas en vía de agravio por el partido actor, son genéricas y subjetivas, de las cuales no se advierte, en forma concreta, cuál es la parte considerativa de la sentencia impugnada en la cual, el tribunal responsable hubiere transgredido el principio de exhaustividad.

Cabe señalar, que en la resolución impugnada, el tribunal responsable desestimó los cuatro motivos de agravios que estimó fueron formulados en el recurso de apelación local, relacionados con la existencia de la propaganda electoral denunciada, atribuida entre otros, al otrora candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la gubernatura del Estado de Jalisco; es decir, el tribunal responsable dio cabal contestación al partido actor respecto de los planteamientos que le fueron formulados en vía de agravios, mencionó los preceptos normativos que estimó aplicables al caso y emitió consideraciones tendientes a concluir porqué la resolución administrativa sí estaba fundada y motivada.

En el caso, si bien el partido actor aduce que en la instancia local adujo un agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución administrativa que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, y que a su vez el tribunal responsable declaró infundado dicho motivo de agravio porque estimó que la

resolución administrativa sí estaba debidamente fundada y motivada, entonces su alegación en el presente juicio de revisión constitucional electoral debió estar dirigida a evidenciar, que son contrarias a Derecho las razones de hecho y de derecho expuestas por el tribunal responsable, en cuanto a que la resolución administrativa estuvo debidamente fundada y motivada.

La sola reiteración e insistencia en la falta de exhaustividad expuesta como motivo de agravio, sin que esté apoyada por argumentos y razones, de hecho o de derecho, tendentes a demostrar lo erróneo de las consideraciones emitidas por el tribunal responsable, imposibilitan a esta Sala Superior a emitir un pronunciamiento que permita determinar si la sentencia impugnada se encuentra o no apegada a Derecho.

Como quedó precisado con antelación, el presente juicio se trata de un medio de impugnación de estricto derecho que no permite suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, y si los motivos de inconformidad expuestos no combaten adecuadamente la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, ante lo inoperante de las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-422/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; así como al tercero interesado por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA